



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 019 00  
ACCIONANTE: YULLY PAOLA QUIJANO ORJUELA  
AFECTADO: JOEL ADRIAN BAUTISTA QUIJANO  
ACCIONADO: COLEGIO INSTITUTO TECNICO RODRIGO DE TRIANA-IED

Bogotá DC., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **YULLY PAOLA QUIJANO ORJUELA** en representación de su menor hijo **JOEL ADRIAN BAUTISTA QUIJANO** contra el **COLEGIO INSTITUTO TECNICO RODRIGO DE TRIANA-IED** las vinculadas SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ y DIRECCION LOCAL DE EDUCACIÓN DE BOSA, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la educación.

## 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

La señora YULLY PAOLA QUIJANO ORJUELA, presentan demanda de acción de tutela contra el COLEGIO INSTITUTO TECNICO RODRIGO DE TRIANA-IED, manifestando que realizó el proceso de matrícula en la página [www.educacionbogota.edu.co](http://www.educacionbogota.edu.co), a través del formulario No. 888303 e identificación No. 1021692160, donde registra en estado como pre matriculado.

Indica que recibió un correo personal de la secretaria de educación informando en donde le informan que su hijo le había sido asignado el cupo en el colegio accionado, en donde le informan la documentación requerida con número de validación TNFS312, cargando en la plataforma los archivos solicitados, arrojando como radicación E 2021-259234, en donde se refleja como pre matriculado para seguir con la formalización de la matrícula.

Señala que acudió al Colegio accionado a formalizar la matrícula, pero la secretaria le informa que su hijo no tenía cupo y que tenían otros dos casos iguales, debiendo esperar una comunicación telefónica, por lo que se contactó con la SECRETARIA DE EDUCACION en donde le fue informado que afirmativamente estaba pre matriculado en esa institución, sin darle una justificación del motivo por el cual no le había permitido formalizar la matrícula, por lo que le fue asignada cita para el día 08 de febrero de 2022 a las 09:34 am en el colegio INEM (Francisco de Paula Santander) donde le iban a colaborar con la formalización de la matrícula, en cumplimiento de la cita, fue atendida por un asesor quien le informó que habían varias personas con igual dificultad que ella y con cupos perdidos en esa plantel educativo, agregando que ya no habían cupos disponibles en ningún colegio cercano, que debía dirigirme al COLEGIO JAPON a la dirección local, en ese punto, la única solución que le brindaron era interponer una queja en la ventanilla virtual de la página de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales de la menor afectada y se ordene a las accionadas o a quien corresponda, que en un término de 48 horas proceda a realizar las actuaciones necesarias a fin de garantizar un cupo educativo, tipo unificación de hermanos, en la institución



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 019 00  
ACCIONANTE: YULLY PAOLA QUIJANO ORJUELA  
AFECTADO: JOEL ADRIAN BAUTISTA QUIJANO  
ACCIONADO: COLEGIO INSTITUTO TECNICO RODRIGO DE TRIANA-IED

Educativa ROGELIO SALMONA de la Localidad de la Candelaria, al menor JABQ, en condiciones que cumpla con la accesibilidad al derecho a la educación.

Como pruebas allegó las siguientes:

- Registro civil
- Correo electrónico de fecha 1 de diciembre de 2021
- Constancia de proceso de inscripción en la página de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN
- Asignación de cita para el 8 de febrero de 2022 a las 09:34 am

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante YULLY PAOLA QUIJANO ORJUELA, éste despacho encontró precedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada y vinculadas, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se corrió traslado a las vinculadas SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ y DIRECCION LOCAL DE EDUCACIÓN DE BOSA.

**3.1.** Durante el término de traslado, el doctor Fernando Augusto Medina Gutiérrez, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, hace un resumen de los hechos y anexa una imagen con las pretensiones e informó que la Representación Judicial de las DIRECCIONES LOCALES DE EDUCACION y LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DISTRITALES vinculados, se realiza a través de esa Oficina Asesora Jurídica ya que no tienen personería jurídica, ni capacidad para comparecer en un proceso judicial, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 330 de 2008.

Se transcribe la respuesta al requerimiento dirección de cobertura:

*“Teniendo en cuenta la Acción de Tutela de la referencia, en términos de las competencias de la Dirección de Cobertura, contenidas en el Decreto 330 de 2008, artículo 25, modificado por el Decreto 593 de 2017, frente a los hechos y pretensiones del accionante, quien solicita se le permita la matrícula de Joel Adrián Bautista Quijano ID 10216921, a quien según manifiesta, se le asignó cupo en el colegio Rodrigo de Triana (IED), informamos que, consultado el Sistema Integrado de Matrícula SIMAT, del Ministerio de Educación, se estableció que el estudiante se encuentra en estado “MATRICULADO”, con fecha 16 de febrero de 2022, en la institución solicitada, en grado 0°, jornada mañana, año lectivo 2022, con lo cual la petición ha sido concedida, hecho que se pone en conocimiento de la accionante a través de comunicación que se envió al correo aportado en sus peticiones: mypqui@hotmail.com*

(...)

*En consecuencia, los hechos alegados por la accionante como perturbadores de sus derechos fundamentales, cuya protección buscaba, han cesado, teniendo en cuenta que Joel Adrián Bautista Quijano no se encuentra en estado “MATRICULADO” en el colegio Rodrigo de Triana (IED), solicitado, grado 0°, jornada mañana, año lectivo 2022 y conforme a la comunicación que se envió a la accionante.”*



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 019 00  
ACCIONANTE: YULLY PAOLA QUIJANO ORJUELA  
AFECTADO: JOEL ADRIAN BAUTISTA QUIJANO  
ACCIONADO: COLEGIO INSTITUTO TECNICO RODRIGO DE TRIANA-IED

Considerando que ha cesado la acción u omisión, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, razón por la cual, se ha configurado un hecho superado, para lo cual refiere las sentencia T-988/02 y T-147 del 5 de 2010., por lo que solicita declarar la improcedencia por hecho superado.

Anexa: Informe Dirección de Cobertura y documentos de representación.

**3.2.** A la entidad accionada **COLEGIO INSTITUTO TECNICO RODRIGO DE TRIANA-IED** y la vinculada **DIRECCION LOCAL DE EDUCACIÓN DE BOSA**, se les corrió traslado de la acción de tutela con los oficios Nos. 133 y 135, de fecha 15 de febrero del año en curso, respectivamente, para que ejercieran derecho de defensa y contradicción que les asiste como sujeto procesal, no obstante, guardaron silencio sobre las pretensiones incoadas por el accionante, dentro del término prudencial otorgado por este juzgado y en el de ley para resolver el asunto.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-**

##### **4.1. Procedencia de la Tutela.-**

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

En este caso, se instauró acción de tutela contra COLEGIO INSTITUTO TECNICO RODRIGO DE TRIANA-IED.

##### **4.2. De la Competencia.-**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada en contra una entidad pública del orden distrital.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 019 00  
ACCIONANTE: YULLY PAOLA QUIJANO ORJUELA  
AFECTADO: JOEL ADRIAN BAUTISTA QUIJANO  
ACCIONADO: COLEGIO INSTITUTO TECNICO RODRIGO DE TRIANA-IED

#### **4.3. Problema Jurídico.-**

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante, al no asignar cupo al menor JABQ en el COLEGIO INSTITUTO TECNICO RODRIGO DE TRIANA-IED.

#### **4.4. De los derechos fundamentales.-**

Sobre el derecho a la educación, la Constitución Política de Colombia ha mencionado en su artículo 67 y 44 lo siguiente:

*“Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.”*

*“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”*

De otro lado la Corte Constitucional ha señalado frente al derecho a la educación y a su protección a través de la acción de tutela lo siguiente:

*“Para la Corte, es indudable que el derecho a la educación pertenece a la categoría de los derechos fundamentales, pues, su núcleo esencial, comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades. Esta Corporación, también ha estimado que este derecho constituye un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad; de allí su especial categoría que lo hace parte de los derechos esenciales de las personas en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana.*

*Ahora bien, esta Corte, ha enfatizado múltiples veces que el derecho a la educación posee un núcleo o esencia, que comprende tanto **el acceso como la permanencia en el sistema educativo**; ello en virtud a su condición de fundamental, digno de protección a través de la acción de*





Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 019 00  
ACCIONANTE: YULLY PAOLA QUIJANO ORJUELA  
AFECTADO: JOEL ADRIAN BAUTISTA QUIJANO  
ACCIONADO: COLEGIO INSTITUTO TECNICO RODRIGO DE TRIANA-IED

*tutela y de los demás instrumentos jurídicos y administrativos que lo hagan inmediatamente exigible frente al Estado o frente a los particulares. En consecuencia, para la Corte es claro **que la acción de tutela es un instrumento apropiado para neutralizar aquellas acciones u omisiones que comporten la negación o limitación de las prerrogativas en que se materializa este derecho.**<sup>1</sup> (Subrayado de la Sala)*

Es decir, que el Juez Constitucional es competente para proteger este derecho, cuando el legislador no implemente políticas tendientes a esa protección y que la autoridad o instituciones educativas vulneren o amenacen el derecho, al desproteger a sus titulares de la permanencia, continuidad y prestación de este servicio público, sobre todo, cuando quienes se vean excluidos sean personas con escasos recursos económicos, y una condición de especial consideración constitucional como madre cabeza de familia, y menores de edad.

#### 4.5. DEL CASO CONCRETO.

En el presente evento, la accionante YULLY PAOLA QUIJANO ORJUELA, pretende a través de la acción constitucional de tutela la asignación de cupo para su menor hijo JABQ en el COLEGIO INSTITUTO TECNICO RODRIGO DE TRIANA-IED, institución en la cual fue registrado como prematriculado en la plataforma de la SECRETARIA DE EDUCACION, pero al momento de formalizar la matrícula, le fue informado que no contaban con cupos.

Para el efecto la accionante aporta diversas pruebas de los trámites relacionados, como el correo electrónico en donde le informan la asignación del cupo y la cita que solicito a la Dirección Local de Educación.

Observa el Despacho en respuesta a la acción de tutela, que la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTÁ, a través de la Dirección de Cobertura, informó que el estudiante con fecha 16 de febrero de 2022, se encuentra en estado matriculado, en el COLEGIO INSTITUTO TECNICO RODRIGO DE TRIANA-IED, en grado 0°, jornada mañana, año lectivo 2022. Por lo anterior, deprecia se aplique la figura del hecho superado.

En ese orden de ideas, es evidente que pese al silencio guardado por parte de la institución educativa accionada, se conoció con ocasión del presente trámite tutelar por parte de la vinculada SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTÁ, que se le asignó el cupo al menor JABQ en el colegio requerido, y le fue comunicado a la accionante a través del correo electrónico [mypqui@hotmail.com](mailto:mypqui@hotmail.com), de conformidad con lo informado por la directora de Cobertura Érika Johanna Sánchez Casallas, como se evidencia a continuación:

<sup>1</sup> Sentencia T- 202 de febrero 28 de 2000, M. P. Fabio Morón Díaz



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 019 00  
ACCIONANTE: YULLY PAOLA QUIJANO ORJUELA  
AFECTADO: JOEL ADRIAN BAUTISTA QUIJANO  
ACCIONADO: COLEGIO INSTITUTO TECNICO RODRIGO DE TRIANA-IED



MEMORANDO

1-2022-19369  
16-02-2022

**PARA:** ALVARO AVENDAÑO BRICEÑO  
Abogado Oficina Asesora Jurídica

**DE:** ERIKA JOHANNA SÁNCHEZ CASALLAS  
Directora de Cobertura

**ASUNTO:** Acción de Tutela No. 2022-19  
**RADICADO:** 1-2022-18673  
**ACCIONANTE:** YULLY PAOLA QUIJANO ORJUELA  
**ACCIONADO:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

Respetado doctor Álvaro:

Teniendo en cuenta la Acción de Tutela de la referencia, en términos de las competencias de la Dirección de Cobertura, contenidas en el Decreto 330 de 2008, artículo 25, modificado por el Decreto 593 de 2017, frente a los hechos y pretensiones del accionante, quien solicita se le permita la matrícula de Joel Adrián Bautista Quijano ID 10218921, a quien según manifiesta, se le asignó cupo en el colegio Rodrigo de Triana (IED), informamos que, consultado el Sistema Integrado de Matrícula SIMAT, del Ministerio de Educación Nacional, se estableció que el estudiante se encuentra en estado "MATRICULADO", con fecha 14 de febrero de 2022, en la institución solicitada, sin grado 0", jornada mañana, año lectivo 2022; con lo cual la petición ha sido concedida, hecho que se pone en conocimiento de la accionante a través de comunicación que se envió al correo aportado en su peticiones: [mypquid@hotmail.com](mailto:mypquid@hotmail.com)

Teniendo en cuenta lo anterior, nos encontramos frente a la carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por el por el cual se reglamenta la acción de tutela.

"ARTÍCULO 26. CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía."

Igualmente, en reiterada jurisprudencia se ha señalado que en aquellos casos en los que cesen los hechos o actos que generaron la perturbación de los derechos fundamentales cuya protección y tutela se persigue con la acción incoada, se entenderá que las pretensiones constituyen hecho superado y que han perdido los peticionarios el interés jurídico de la acción. Así lo expone en Sentencia T-570 de 1992:

Av. El Dorado No. 66 - 63  
PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48  
Código postal: 111321  
[www.educacionbogota.edu.co](http://www.educacionbogota.edu.co)  
Información: Línea 195



En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de educación, por cuanto la causa que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

*“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).*

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración al derecho a la educación, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 019 00  
ACCIONANTE: YULLY PAOLA QUIJANO ORJUELA  
AFECTADO: JOEL ADRIAN BAUTISTA QUIJANO  
ACCIONADO: COLEGIO INSTITUTO TECNICO RODRIGO DE TRIANA-IED

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de la asignación de cupo al menor JABQ en el COLEGIO INSTITUTO TECNICO RODRIGO DE TRIANA-IED para el año electivo 2022, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

## 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por la señora **YULLY PAOLA QUIJANO ORJUELA** en representación de su menor hijo **JOEL ADRIAN BAUTISTA QUIJANO** contra el **COLEGIO INSTITUTO TECNICO RODRIGO DE TRIANA-IED** las vinculadas **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ** y **DIRECCION LOCAL DE EDUCACIÓN DE BOSA**, por carencia actual de objeto, frente al derecho a la educación del menor **JABQ**, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

**TERCERO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 038 Control De Garantías**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a339062612dfd4e47052a02ac61461575f33d677830db7b71941c80  
69a006141**

Documento generado en 23/02/2022 08:51:42 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**  
Carrera 28 A No. 18 A - 67 Tel 4286257 Piso 1 Bloque A  
[j38pmgt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j38pmgt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2022 019 00  
ACCIONANTE: YULLY PAOLA QUIJANO ORJUELA  
AFECTADO: JOEL ADRIAN BAUTISTA QUIJANO  
ACCIONADO: COLEGIO INSTITUTO TECNICO RODRIGO DE TRIANA-IED

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

